PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 8	*Artículo 8*
En un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Decisión, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre su aplicación y propondrá todas las modificaciones que considere oportunas. Para la elaboración de este informe, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos pertinentes sobre la forma en que aplican esta Decisión.	En un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Decisión, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre su aplicación y propondrá todas las modificaciones que considere oportunas. Para la elaboración de este informe, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos pertinentes sobre la forma en que aplican esta Decisión. El informe de la Comisión examinará también la cuestión de si la notificación realizada de conformidad con la presente Decisión está siendo adecuadamente coordinada con la notificación llevada a cabo de conformidad con otros instrumentos comunitarios.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte [1]

(94/C 200/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 252 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE del 27 de junio de 1994)

El 13 de julio de 1993, la Comisión presentó la propuesta antes citada al Consejo.

A la vista del dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión del 15 de diciembre de 1993, se modifica del siguiente modo la propuesta inicial:

1. Se añade el siguiente considerando:

 «Considerando que los exportadores tienen que comprometerse a cumplir las normas de la presente Directiva también en relación con la exportación de animales vivos;»

2. En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

 «2. En el apartado 1 del artículo 3 se insertará la letra siguiente:

 "aa) — el espacio disponible para los animales tenga las dimensiones establecidas en el capítulo VI del Anexo para los animales contemplados en dicho capítulo,

 — sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo (*), los periodos máximos de transporte y los periodos mínimos de descanso se ajusten a las normas establecidas en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo en relación con los animales contemplados en el presente apartado;"

 (*) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.»

3. El apartado 4 del artículo 1 de sustituye por el siguiente:

 «4. El texto de la letra b) del punto 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

 "b) establezca, para los trayectos que superen los periodos de transporte establecidos en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo, un itinerario -incluidos los posibles puntos de parada y de transbordo- que permita garantizar el descanso de los animales dentro del periodo de transporte y al menos durante el tiempo fijado en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I, la alimentación y el suministro de agua, y, en caso necesario, el desembarque y alojamiento de los mismos con arreglo a los requisitos de la presente Directiva para el tipo de animal que se transporte. En el caso de animales no incluidos en la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I, el itinerario se establecerá para los trayectos que duren más de 24 horas;"»

[1] DO nº C 250 de 14. 9. 1993, p. 12.

4. En el apartado 5 del artículo 1 se añade el siguiente nuevo apartado 5 *bis*:

«5 *bis*. En el capítulo II se añade el nuevo artículo 11 *bis* siguiente:

"*Artículo 11* bis

Los exportadores de animales a terceros países certificarán mediante un compromiso escrito que las disposiciones de la presente Directiva serán respetadas a lo largo de todo el trayecto y que se han tomando las medidas oportunas para garantizar este complimiento."»

5. El texto del apartado 11 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«11. El texto de la letra d) del punto 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo será el siguiente:

"Durante el transporte, los animales deben recibir agua, una alimentación adecuada y deberán poder descansar a intervalos apropiados. Los intervalos máximos aplicables (en horas) para los distintos tipos de animales serán los siguientes:

Tipo de animal	Para el suministro de agua	Para el suministro de alimentos
Terneros (de hasta 6 meses)	8	8
Vacas nodrizas	8	22
Ganado vacuno adulto	8	22
Caballos	8	8
Ganado porcino	8	22
Ovejas/cabras	8	22

Todos los animales descansarán por lo menos durante 8 horas mientras reciban alimentos. Después de 24 horas de viaje (incluyendo los periodos de descanso) se dará a todos los animales un descanso de 10 horas."»

6. El texto del apartado 13 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«13. En el Anexo se añadirá el capítulo VI siguiente:

"CAPÍTULO VI

ESPACIO DISPONIBLE

47. En el transporte de animales por carretera, ferrocarril, mar y aire serán aplicables los siguientes valores mínimos de espacio disponible:

vacuno/porcino/equino			ovejas/cabras		Aves de corral	
m²/animal			Peso vivo máximo (kg)		cm²/kg	Peso vivo máximo (kg)
Trayectos >			Esquiladas	Sin esquilar		
0,15		< 25	18		190	< 1,6
0,20			30	18	180	1,6—1,9
0,25				30	160	2,0—2,5
0,30			50		140	2,6—3,0
0,35		60			120	3,1—4,0
0,40	< 50	80	> 50		115	4,1—5,0
0,50		100		> 50	110	> 5,0"»
0,70	100	> 120				
0,95	200					
1,30	300					
1,70	400					
1,80	500					
2,00	600					
2,20	700					

7. Se suprime el apartado 14 del artículo 1.